

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ESPAÑOL
SALA SEGUNDA

SENTENCIA 66/1982, DE 12 DE NOVIEMBRE

(. . .)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Que antes de entrar en el caso controvertido en estos autos hemos de tratar el tema que sugiere el Fiscal de la comprobación de haberse agotado la vía judicial previa. En efecto, el artículo 44,1,a) de la LOTC autoriza el recurso de amparo, siempre que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. La doctrina de este Tribunal expresa al respecto el criterio de que sólo podrá conocer del fondo de la cuestión planteada cuando el recurrente haya agotado las vías procesales de que dispone, sin obtener la debida protección de los derechos que invoca. Y ya que la Ley 30/1981, de 7 de julio, que regula el procedimiento especial para las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, determina que contra el auto resolutorio que, en sentido denegatorio, dicte el juez no se dará recurso alguno, pero añade que «quedará a salvo del derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente» (disposición adicional segunda, punto 3); cabe preguntarse si el óbice de procedibilidad que ello supone, respecto al recurso de amparo, cuando el recurrente ha hecho uso de esta facultad, hace inexcusable la terminación del proceso correspondiente con carácter previo a la interposición del amparo. La Sala estima que esta interpretación sería en absoluto improcedente, como lo pone de manifiesto la simple comparación de la literalidad de los preceptos que acaban de ser citados. En efecto, mientras el artículo 44.1.a) de la LOTC exige el agotamiento de todos los «recursos», la Ley 30/1981 alude a «procedimiento correspondiente», términos que no son en absoluto intercambiables. El reconocimiento de un procedimiento más para reclamar el derecho nada tiene que ver, en sentido técnico, con el agotamiento de la vía de recursos a que se refiere la LOTC; aquél constituye un derecho que puede o no ejercitar la parte y que, de hacerlo, abre un nuevo cauce judicial que debe ser agotado antes de residenciar en sede constitucional el tema; pero que puede ser renunciado porque a nadie se le puede obligar al seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado.

2. En cuanto al reconocimiento legal de eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, se sustenta, de una parte, en el carácter aconfesional del Estado -artículo 16.3 de la Constitución Española- y, de otra, en el párrafo siguiente del propio texto legal que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación. Pues bien, es este principio cooperativo el que se expresa en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, en el que se reconoce a la Iglesia Católica, entre otras, las actividades de jurisdicción; y así, el artículo VI.2 del mismo autoriza a los contrayentes a acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, otorgando a dichas decisiones eclesiásticas la eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución del Tribunal civil competente; la disposición transitoria segunda instaura un régimen transitorio para las causas pendientes, que se seguirán tramitando ante los Tribunales eclesiásticos, y sus sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

El citado artículo XXIV del Concordato obligaría a comunicar la sentencia, un vez firme y efectiva, al Tribunal civil competente, el cual decretaría lo necesario para su ejecución a efectos civiles.

Finalmente, la Ley 30/1981, de 7 de julio, contiene la nueva redacción del artículo 80 del Código Civil, que dispone que las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado, en resolución dictada por el juez civil competente, de acuerdo a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional segunda, 2, de la misma Ley ordena que, presentada la demanda por cualquiera de las partes, el juez dará audiencia por plazo de nueve días al otro cónyuge y al Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica, procediéndose a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

3. El proceso eclesiástico iniciado por la demandante, la denegación de cuyos efectos civiles por el Juzgado correspondiente es el motivo del presente recurso de amparo, se inició por demanda de fecha anterior al Acuerdo con la Santa Sede, mientras que la sentencia en dicho proceso recayó en 1980, por tanto, vigente ya el Acuerdo, así como la Constitución. No podemos desconocer que la valoración de estos hechos pertenece a la esfera de competencia del órgano judicial al que se atribuye la violación del derecho fundamental, pero ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional pueda y deba tenerlos en cuenta en cuanto inciden en el mantenimiento y respeto del disfrute de los derechos fundamentales. En efecto, la Ley aplicable en el presente caso por mandato del Derecho transitorio a que acabamos de aludir es la anterior al Acuerdo

entre el Estado y la Santa Sede. Ciertamente que no vamos a resolver aquí un problema de legalidad, y somos conscientes de que, así como la aplicación del Derecho intertemporal procedente no elimina sistemáticamente la posibilidad de inconstitucionalidad, porque en el curso del proceso correspondiente, regido por la ley adecuada, se cometa una violación de un derecho o libertad susceptible de amparo, así tampoco la mera inaplicabilidad de derecho correspondiente engendra por sí sola violación constitucional.

A este respecto hemos de reconocer que, si bien no aparecen indicios de violación del artículo 16.3 de la Constitución Española, pues la cooperación del Estado con la Iglesia Católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos ni se ve de que modo la negativa al reconocimiento de efectos civiles daña el principio de igualdad del artículo 14 de la propia Constitución, ya que, antes al contrario, el fundamento de la resolución contra la que se ejercita el amparo es el de sometimiento de todos los Tribunales españoles al Derecho del Estado, el precepto que puede verse afectado es el del artículo 24, en cuanto garantiza a todas las personas el derecho a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la Ley por todos los órganos del Estado. Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación, debe ser remediada, aparte del problema de la constitucionalidad misma de la norma de donde resulten aquellos derechos o, dicho de otro modo, la constitucionalidad del Acuerdo entre España y la Santa Sede a que nos venimos refiriendo.

4. Esta Sala, en sentencia dictada en autos 65/1980, de fecha 26 de enero de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero, ha hecho alusión a que el problema de la transitoriedad ha de ser interpretado «en nuestro tiempo marginando soluciones fáciles apoyadas en la efectividad de la disposición derogatoria de la Constitución y evitando, sin daño para el sistema y, desde luego, para la armonía institucional que dice el artículo 16.3 de aquélla, vacíos normativos, a la espera de las nuevas regulaciones en la materia. Ciertamente, aquellos preceptos, en un conjunto normativo que obedece a una redacción que tiene en el Concordato de 1953 su directa inspiración, tienen en la base la confesionalidad del Estado y una concepción de la jurisdicción como uno de los poderes del Estado que no padecían por el ejercicio por los Tribunales eclesiásticos de funciones que, en cuanto se proyectan en el orden jurídico civil, podrían entenderse propios de la jurisdicción estatal». Como expresa dicha sentencia, los principios son, ahora, los de aconfesionalidad y exclusividad jurisdiccional a los que responde el Acuerdo con la Santa Sede, pero el tránsito debe hacerse con exquisito cuidado de evitar los vacíos a que se ha aludido, siempre que no padezcan las libertades públicas y los derechos fundamentales.

5. Hemos de reconocer que el tema acotado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acuerdo del Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 no presenta en este caso rasgos coincidentes con los que afrontamos en aquella otra ocasión en la sentencia de la Sala a que acabamos de referirnos y en la que expresamente se decía que «todo se ha desarrollado desde la entrada en vigor de la Constitución Española y antes de la vigencia del Acuerdo con la Santa Sede...», por lo que, «no fundamentándose (la resolución recurrida) en el Acuerdo con la Santa Sede, no puede entrar en juego el artículo 55.2 de la LOTC»; pero en el caso de autos hemos visto cómo en la resolución que se recurre se produce vigente dicho Acuerdo y decide un caso iniciado antes de su entrada en vigor, por lo que, en principio, es de aplicación el mismo, al menos en cuanto define el derecho transitorio aplicable.

No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del artículo 94 de la Constitución Española, sin que respecto a él se hayan, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al artículo 95 de la misma, y, una vez aplicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno. Este Tribunal no debe, sin haber sido previamente requerido por los órganos constitucionales previstos, entrar en el examen de la supuesta contradicción cuando ningún órgano judicial ha planteado cuestión constitucional, ni la han suscitado las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, con anulación del auto dictado en 12 de marzo de 1982 por el Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid, que declaró no haber lugar a la eficacia en el orden civil de la sentencia canónica dictada por el Tribunal eclesiástico número 1 de Madrid-Alcalá, respecto al matrimonio contraído entre doña Catalina María Zorrilla y don Prudencio Rafael Ladín, devuélvase los autos al referido Juzgado a fin de que proceda a la ejecución de la sentencia según el Derecho del Estado que resulte aplicable al caso y teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal eclesiástico, anterior al Acuerdo jurídico con la Santa Sede y a la Constitución.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez Picazo y Ponce de León a la sentencia de 12 de noviembre de 1982 en el recurso de amparo número 131/82.

En el auto del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid de 12 de mayo de 1982, contra el cual se interpuso el recurso de amparo que ahora se resuelve, el juez decretó no haber lugar a acordar la eficacia en el orden civil de una sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal eclesiástico número 1 del Arzobispado de Madrid-Alcalá de fecha 13 de mayo de 1980, recaída en un proceso canónico que debió iniciarse en el año 1978.

Las alegaciones sobre las que la recurrente fundamentó su demanda de amparo constitucional fueron que la mencionada decisión del Juzgado violaba el artículo 14 de la Constitución, porque entrañaba una discriminación por razón de religión; el artículo 16.3 de nuestro primer texto normativo, que establece las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica, y el artículo 24, por no haber otorgado la tutela judicial efectiva.

Parece claro que el juez no viola el sistema de relación entre la Iglesia y el Estado que resulta de la Constitución ni, por ende, el artículo 16.3, pues no niega de plano la posible eficacia en el orden jurídico del Estado de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos. Se limita a negarla en el caso concreto y lo hace por entender que no lo permiten el artículo 80 del CC y el 954 de la LEC. Siendo esto así, es claro que no coloca a doña Catalina Zorrilla Villarreal en ninguna situación de discriminación por razón de religión y que el problema que en nuestra sentencia puede cuestionarse es el relativo al artículo 24 de la Constitución. La jurisprudencia de nuestro Tribunal acerca del artículo 24 de la Constitución ha señalado en multitud de ocasiones que el referido precepto constitucional da derecho al ciudadano a obtener de los Tribunales de Justicia una resolución fundada, pero en modo alguno una resolución que sea acorde con las pretensiones por él sostenidas. Por supuesto la resolución ha de haber sido dictada en un proceso en el que se hayan observado las necesarias garantías procesales.

No existe dificultad para entender que el artículo 24, al hablar de una tutela efectiva, otorga el derecho a que las sentencias dictadas sean cumplidas y, por consiguiente, que constituye violación del artículo 24 de la Constitución la total omisión del cumplimiento de una sentencia judicial firme y es posible identificar ejecución de una sentencia en términos generales con dotación de eficacia en el orden civil a los fallos de los Tribunales canónicos. Sin embargo, no hay que olvidar que para proceder a la ejecución de una sentencia puede ser preciso cumplir una serie de requisitos estatuidos por el Derecho positivo. La homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen es una cuestión de legalidad ordinaria y una función jurisdiccional estricta, en la cual este Tribunal no puede ni debe entrar, porque no es función suya, en la preservación del artículo 24, valorar la secuencia del proceso interpretativo y de aplicación del derecho que hayan realizado los jueces «a quo». Si esas operaciones han sido erróneas, se producirá una infracción de la legalidad ordinaria, que tendrá sus medios de subsanación en los procesos y recursos ordinarios, pero que en modo alguno es una violación de la Constitución.

Colocados en este plano, debemos señalar que un juez que aplica el artículo 80 del CC y el 954 de la LEC para decidir si una sentencia es o no es ejecutable, no está violando la Constitución, sino únicamente realizando una interpretación del Derecho interno que puede ser más o menos correcta. Claramente ésta es la situación de una aplicación reactiva del artículo 80 del CC; puede ser incorrecto como aplicación de la legalidad ordinaria, pero no es una violación de la Constitución. Lo anterior es todavía más claro si se observa que el problema del auto del juez número 23 de Madrid fue un problema de Derecho transitorio de los acuerdos jurídicos establecidos entre el Estado español y la Iglesia Católica, de manera que se ha dado vigencia inmediata a una norma que por sí sola no la tenía respecto de los procesos anteriores. Las operaciones de aplicación del derecho y de selección de la norma aplicable que el juez puede haber realizado constituyen infracciones de la legalidad ordinaria en todo caso, pero creemos que no son por sí solas violaciones de la Constitución. Podrán serlo cuando conduzcan a una vulneración de un derecho fundamental de contenido sustantivo (v. gr. la libertad de expresión del pensamiento), porque entonces la suprema defensa de tales derechos que nos está encomendada nos obliga a aplicar o rectificar, en su caso, la legalidad ordinaria, pero no hay vulneración del derecho al proceso y a las garantías procesales del artículo 24 de la Constitución por el hecho de que un juez seleccione mal la norma aplicable o la interprete mal.

Por todo lo expuesto entiendo que el recurso de amparo ha debido ser desestimado.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.—Luis Díez Picazo.—Rubricado.—Me adhiero al voto particular de mi colega don Luis Díez Picazo.—Madrid, fecha «ut supra».—Francisco Rubio Llorente.—Rubricado.

SENTENCIA 265/1988, DE 22 DE DICIEMBRE

(. . .)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La resolución judicial que se impugna ante este Tribunal Constitucional (sin que sea relevante, a este respecto, la incorrección de la cita del art. 43.1 L.O.T.C.) y a la que se imputa de manera inmediata y directa la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, es el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, que acuerda el reconocimiento de eficacia civil de una dispensa de matrimonio rato y no consumado, en virtud de la cual la autoridad eclesiástica competente disolvió graciosamente, a petición de la esposa del ahora recurrente, el matrimonio que les unía.

Alude el recurrente, como antecedente, ilustrativo, a la indefensión inherente al procedimiento administrativo que desembocó en la concesión de la dispensa papal, pero es claro que la vía del recurso de amparo constitucional no podría alcanzar al examen y enjuiciamiento de la actuación de los órganos que en el ámbito del ordenamiento canónico desempeñan funciones de naturaleza judicial o administrativa, puesto que el recurso de amparo se da contra los actos de los Poderes Públicos del Estado y otras Instituciones y Entidades públicas, así como de sus funcionarios o agentes, condición que, como recuerda el Auto 119/84, de este Tribunal, no presentan los Tribunales de la Iglesia Católica (ni, por supuesto, ninguna de las personas u órganos que ejercen potestades en el seno de la misma), sin que sea factible ninguna interpretación extensiva o analógica, en virtud del reconocimiento del carácter separado de ambas potestades (art. 16.3 C.E.). Lo que ha de analizarse es, por tanto, si la resolución del Juzgado de Primera Instancia antes mencionada ha vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda. En primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, se produzca indefensión.

2. El Auto del Juzgado de Vitoria ahora impugnado se ha dictado como consecuencia de un procedimiento para otorgar eficacia en el orden civil a una resolución eclesiástica en materia matrimonial, lo que supone la aplicación, en un caso concreto, del Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede.

El art. VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos concluido entre la Santa Sede y el Gobierno español dispone que el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico y también (núm 2) que los contrayentes «podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente».

En consecuencia con tal precepto, el art. 80 del Código Civil establece que tales resoluciones tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente, conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 L.E.C. Por su parte, y desde la vertiente procesal, la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, dispone que, presentada la demanda, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará por Auto la eficacia en el orden civil... El núm 3 de la propia disposición adicional segunda expresa que contra el Auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Procede examinar aquí, por tanto, si la actuación judicial que dio lugar al reconocimiento de eficacia civil de la dispensa de matrimonio rato y no consumado concedida por la suprema autoridad eclesiástica, ha supuesto el quebrantamiento del derecho fun-

damental a la tutela judicial efectiva, con la secuela de indefensión, de quien ahora acude en amparo ante este Tribunal. Tal vulneración de la norma constitucional se habría originado, según se afirma, porque el Juez civil, aun reconociendo la existencia de una posible circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles a la dispensa canónica, esto es, el haberse dictado en rebeldía (art. 954.2 L.E.C.), niega virtualidad a la citada circunstancia y concede los efectos civiles a la mencionada resolución canónica realizando una interpretación de las normas aplicables (art. VI.2 del Acuerdo y disposición adicional segunda de la Ley 30/1981) que no puede considerarse razonable y fundada en Derecho.

3. Lo que aquí se plantea es, por consiguiente, el ámbito en que puede desenvolverse la interpretación de la legalidad hecha por un órgano judicial en relación con la exigencia de que la decisión resultante pueda considerarse fundada en Derecho y con su relevancia constitucional. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal que la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 C.E. se refiere, entre otras, al derecho a obtener una resolución normalmente sobre el fondo, fundada jurídicamente, cualquiera que sea el resultado favorable o adverso de la misma a las pretensiones del actor. No cabe poner en duda, por otra parte, que la potestad jurisdiccional que la Constitución confía, en exclusiva, a los Jueces y Tribunales, implica la potestad de interpretar y aplicar las leyes, sin que en dicha tarea deba el Tribunal Constitucional sustituir el o los criterios establecidos por los órganos judiciales, salvo que en dicha actividad se apreciara la violación de algún derecho o garantía constitucional, puesto que el recurso de amparo no está establecido para garantizar la corrección de la interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria, sino para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (STC 23/1988, fundamento jurídico 1.º).

En el procedimiento que motiva el presente recurso de amparo, el Juez que conocía de la demanda en solicitud de la eficacia civil de una decisión pontificia sobre matrimonio rato no consumado, acordó la ejecución de la resolución canónica pese a haberse formulado oposición por la parte comparecida oportunamente en el citado procedimiento civil, en razón a que «queda a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente», negando, además, toda eficacia al precepto sustantivo que, a los efectos de la concesión de fuerza civil a tales resoluciones, impone la observancia, entre otros, del requisito contenido en el art. 954.2 de la L.E.C.

Preciso es reconocer, sin embargo, que la interpretación realizada por el Juez para soslayar la alegación, tras la oposición expresamente formulada por la parte ahora recurrente, no sólo carece de fundamento correcto en Derecho, sino que ha motivado una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a través de una interpretación no conforme con el sentido más favorable a la efectividad del citado derecho fundamental.

La disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, en sus núms. 2 y 3, con independencia de su incorrecta o ambigua redacción, lo que prevé es que si se ha formulado oposición se cierra el procedimiento, dando oportunidad, sin embargo, a las partes y al

Fiscal para que acudan al que corresponda. Igual posibilidad existe, aunque no se haya formulado oposición, si el Auto es denegatorio. La Sentencia de este Tribunal de 8 de noviembre de 1983 (STC 93/1983), en sus fundamentos jurídicos 2.º y 3.º examina detalladamente este singular procedimiento, afirmando que el cauce procedimental previsto por el legislador prevé una primera intervención judicial para el supuesto en que no se formule oposición, «dejando a salvo el derecho de las partes en caso de oposición, para formular su pretensión en el proceso correspondiente», haciendo hincapié seguidamente en que «el procedimiento previsto por la disposición adicional segunda responde a una actividad de constatación encomendada al Juez civil en cuanto no está previsto como cauce procedimental para el supuesto en que se formule una pretensión contrapuesta a la solicitud del actor. Cuando ésta se formula se hace contencioso el expediente y hay que acudir al proceso previsto por el Ordenamiento». Lo que no cabe hacer, por tanto, una vez que se haya formulado oposición, es dictar un Auto de concesión de efectos civiles (con la consecuencia de unas inscripciones registrales de evidente transcendencia, que dejan abierta la posibilidad de un nuevo vínculo y la posible aparición de unos efectos difícilmente reversibles), dejando sin recurso a la parte u obligándola a instar un proceso con todo lo que éste puede suponer de inseguridad jurídica en el terreno personal y patrimonial, hasta tanto se resuelva sobre la eficacia definitiva de la inscripción acordada.

La indefensión desde el punto de vista constitucional aparece aquí desde una vertiente de fondo, puesto que -erróneamente- se reenvía al interesado a un procedimiento que no está previsto en la ley, ya que verosíblemente sólo se puede acudir al «procedimiento correspondiente» en el supuesto en que el Auto fuese denegatorio (con oposición o sin ella) o se acordara el archivo o sobreseimiento.

Pero, además, aunque se admitiera como correcta la solución acordada por el Juez, se mantendría siempre un motivo de indefensión con relevancia constitucional, dado que a nadie se le puede exigir al seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado (STC 66/1982, fundamento jurídico 1.º). Es cierto, asimismo, que, como antes se ha dicho, no corresponde a este Tribunal valorar la secuencia del proceso interpretativo y de aplicación del Derecho que hayan realizado los órganos judiciales y que, en el caso en que sean erróneos los resultados de dichas actividades, se producirá una infracción de la legalidad ordinaria, que tendrá sus medios de subsanación en los procesos y recursos ordinarios; pero no debe olvidarse que en este especial procedimiento no cabe recurso alguno y que «el procedimiento correspondiente» no puede ser el cauce para remediar los errores del proceso anterior, máxime si están en cuestión derechos consagrados en el art. 24. C.E.

En suma, el Juez civil, al pronunciarse tras una oposición formulada en términos razonados (que excluyen toda posible imputación de conveniencia u oportunismo) y otorgar pese a ello la concesión de efectos civiles, es claro que originó la falta de tutela judicial efectiva y la aparición de una indefensión constitucionalmente relevante.

4. Lo hasta aquí argumentado es suficiente para apreciar en la resolución judicial impugnada en esta sede la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con prohibición de indefensión, que reconoce el art. 24.1 C.E. Ello nos dispensa de llevar a cabo el examen, en este caso innecesario, de la alegada indefensión que se habría originado, también, por la interpretación hecha por el Juez de Primera Instancia de Vitoria en relación con la situación de rebeldía o ausencia en el procedimiento canónico del cónyuge que se opuso a la concesión de efectos civiles, interpretación en virtud de la cual se produjo la concesión de tales efectos. Baste señalar que la oposición explícitamente manifestada, unida a la incomparecencia en el procedimiento canónico, constituyen circunstancias obstativas que forman parte y cobran especial relevancia en el sistema vigente plasmado por el legislador en relación con la ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en el ámbito civil.

Por lo demás, el automatismo en el presente caso de la concesión de efectos civiles a una decisión acordada en el ámbito de la jurisdicción canónica está reñido con la plenitud y exclusividad de que gozan los Jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, conforme establece el art. 117.3 C.E., lo que encuentra adecuado reflejo en el art. VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos pactado con la Santa Sede, al establecer que las resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente. La indicada norma -que responde al principio cooperativo que se hace explícito en el art. 16.3 de la C.E.- ha sido desarrollada, sustantiva y procesalmente, en el art. 80 del Código Civil y disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, siendo preciso que la interpretación y aplicación de este conjunto normativo se haga conforme a los preceptos constitucionales y, en especial, a los derechos y libertades fundamentales que para todos consagran los arts. 14 y siguientes de la Constitución,

5. Lo hasta aquí expresado conduce a la estimación del recurso de amparo formulado y a la declaración de la existencia contenida en el art. 24.1 C.E., con la consiguiente declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho.

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que la lesión del derecho o derechos fundamentales alegados ha sido consecuencia de una incorrecta aplicación de las normas legales aplicables al caso, dando lugar a una resolución judicial que cabe calificar como no fundada en derecho (STC 36/1986) no es preciso acudir a lo previsto en el art. 55.2 de la L.O.T.C. puesto que tanto el art. VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, como los preceptos con rango de Ley que tiene relación con dicho precepto y cuya errónea aplicación ha provocado la indefensión del recurrente son susceptibles de una interpretación conforme con la Constitución en tanto que representan una manifestación de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia católica, que ha de hacerse compatible en todo caso con el libre ejercicio y la interpretación más favorable de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos por la Constitución y, en particular, del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Andrés Bujanda Arriña contra el Auto dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, de 21 de octubre de 1987, en autos de solicitud de efectos civiles de dispensa matrimonial canónica y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de dicho Auto y de la inscripción practicada en el registro Civil al margen del Acta de matrimonio de don Andrés Bujanda Arriña y doña Lourdes Arandia González.

2.º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que le garantiza el art. 24.1 de la C.E.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.